



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cancelación de Hipoteca

Rad. 11001-31-03-032-2014-00257-00

Auto trámite

De una revisión de las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se impuso multa a SISTEMCOBRO S.A.S, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO CONCILIARTE y a sus apoderados, por su inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fl. 250, 251 y 255).

No obstante, se advierte que dichas entidades no fungen como demandadas en este proceso dado que, según providencia del 23 de noviembre de 2016, se aceptó la reforma de la demanda y se resolvió admitir la misma únicamente en contra del BANCO COMERCIAL AV VILLAS (fl. 215). Lo anterior significa que, no había ningún fundamento para imponerles dicha multa, en razón a que no hacen parte de la presente litis.

En consecuencia, se ordena dejar sin valor ni efecto dicha decisión, para en su lugar continuar con el trámite que corresponde.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 8 hoy 14 de agosto de 2020

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cancelación de Hipoteca

Rad. 11001-31-03-032-2014-00257-00

Auto trámite

Sería el caso continuar con el trámite del proceso, esto es, señalar fecha para practicar las pruebas decretadas (fl. 253 y 254), de no ser porque se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, por las razones que se pasan a exponer.

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante y los demandados BANCO AV VILLAS S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A. No obstante, tal y como se indicó en providencia de la misma data, tanto ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como SISTEMCOBRO S.A. no fungen como demandados en esta causa.

Por manera que, no había lugar a decretar las pruebas solicitadas por los demandados en la demanda primigenia, en razón a que con la reforma de la demanda estas entidades fueron excluidas de la litis.

De otra parte, de una lectura del certificado que obra a folio 152 se aprecia que el titular actual de las obligaciones que dieron lugar al gravamen hipotecario es Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONCILIARTE.

La anterior situación implica que a este trámite deba ser vinculada dicha entidad, en la medida que forma parte del contrato de mutuo que sustenta el gravamen hipotecario y, en tal medida, tiene una relación sustancial con el demandante y un interés directo en los efectos jurídicos que se puedan derivar de la sentencia,.

Por lo expuesto, se hace menester, adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, la cual consistirá dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se ordenará vincular como litisconsorte necesario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONCILIARTE

Por estas breves consideraciones, se dispone:

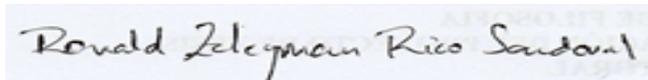
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONCILIARTE.

TERCERO: Notifíqueseles la demanda, el auto admisorio y este proveído de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y, en su defecto, aplíquese los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del demandado vía correo electrónico, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 8 hoy 14 de agosto de 2020

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz